TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0157246

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 595/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Sabino Conde Doval.

SOBRE: Auto de la Audiencia Provincial de Lugo de 7-4-87 confirmatorio del dictado por el Juzgado de Distrito de Mondoñedo en ejecución de Sentencia recaída en proceso de cognición.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Sabino Conde Doval.

## I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 1987, el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, actuando en nombre y representación de don Sabino Conde Doval, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Lugo de 7 de abril de 1987, - dictado en el recurso de apelación formulado contra el Auto del Juzgado de Distrito de Mondoñedo de 15 de Diciembre de 1985, en el juicio de cognición 20/1985.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estima el demandante que el Auto cuestionado, al sostener una doctrina en su sentir distinta de la proclamada en el Auto de 26 de febrero de 1987, sobre el valor de las Sentencias dictadas en los juicios interdictales en contraposición a las recaídas sobre el mismo objeto en los juicios declarativos, vulnera el derecho a la igualdad que consagra el artículo 14 de la Constitución.

Segundo.- Se basa la demanda en los siguientes hechos:

a) En el juicio de cognición promovido por María Díaz Croas contra el demandante, se declaró que la totalidad de las fincas que se describían en la demanda formaban parte de la relación arrendaticia que unía a los litigantes. Se modificaba así el pronunciamiento recaído en la Sentencia interdictal, que excluía ciertas fincas de la susodicha relación arrendaticia.

b) la demandante solicitó la ejecución de la Sentencia, a lo que se accedió. Recurrida esta resolución en reposición, fue desestimado el recurso, e interpuesta apelación contra la resolución del recurso de reposición, fue igualmente desestimada por Auto de 7 de abril. El demandante entiende que el razonamiento que se inserta en dicho Auto está en frontal contradicción con el recaído en el juicio interdictal 221 y 303 de 1982 del juzgado de Mondoñedo.

c) Sobre el mismo objeto y entre los mismos litigantes, aunque con posición procesal invertida, se había celebrado un proceso interdictal que había sido ganado por el hoy demandante de amparo. Cuando éste pretendió la ejecución de la Sentencia, la demandada -actora del proceso declarativo- intentó paralizar la ejecución por la existencia del proceso declarati-

—Papel de Oficio— UNE A-4

vo. El argumento fue sin embargo desestimado tanto por el Juzgado de Distrito como por la Audiencia.

Tercero.- Entiende el actor que la resolución de la Audiencia, recaída en la ejecución del juicio declarativo, y que es la que a él le perjudica, supone una infracción del principio de igualdad, al resolver de modo distinto el mismo problema que ya había sido resuelto por la dictada en el juicio interdictal.

Cuarto.- Por providencia de 10 de junio la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal por plazo de 10 días sobre la eventual inadmisibilidad del recurso por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justificara una decisión de este Tribunal en forma de sentencia.

El demandante presentó escrito de 20 de junio de 1987, en el que, tras hacer una nueva descripción de los hechos, sostenía que era patente su interés en la solución del litigio y por tanto el contenido constitucional de la demanda. Terminaba suplicando que se dictase resolución admitiendo el recurso.

El Ministerio Fiscal presentó escrito el 22 de junio de 1987, en el que, tras hacer un estudio de la naturaleza diferente de los juicios interdictales y declarativos, de las diversas peticiones que en ellos se formulan, y de los distintos efectos que producen las sentencias en ellos recaídas, acaba afirmando que en el supuesto de autos no se produce la vulneración del principio de igualdad alegado. Termina suplicando que se dicte sentencia declarando la inadmisión del recurso.

—Papel de Oficio— UNE A-4

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional debe declararse su inadmisibilidad.

Los mismos presupuestos de que parte el demandante impiden que se pueda aceptar su razonamiento. En primer término, porque no hay identidad entre los pronunciamientos judiciales en los que se produce presuntamente la discriminación, ya que una resolución ha recaído en un proceso interdictal y la otra en un proceso declarativo. En segundo lugar, la discriminación contra la que la constitución protege es la derivada de resoluciones judiciales, no, como es el caso, de razonamientos judiciales, que en opinión del recurrente son contradictorios. Por último, ni siquiera se produce la contradicción alegada por el demandante, ya que la resolución recaída en la ejecución de la Sentencia interdictal afirma que la Sentencia recaída en juicio declarativo ordinario no anula la recaída en el juicio interdictal salvo que así se declare. Por su parte, el Auto dictado en el incidente del juicio declarativo lo que afirma es que la ejecución de la Sentencia recaída en el juicio declarativo ordinario no puede ser obstaculizada por la pronunciada en un juicio interdictal, dado el carácter preferente de lo acordado en el juicio declarativo sobre lo decidido en el interdictal.

Ambas afirmaciones son asumibles y se mueven en planos diferentes, como lo son los procesos en que cada una de ellas ha sido dictada y las pretensiones que en ellos fueron resueltas.

—Papel de Oficio— UNE A-4

En mérito de lo expuesto la Sección ha acordado la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones, sin que proceda en consecuencia pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada.

Madrid, trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4